

MUTUAE RELATIONES: PERSPECTIVA CANÓNICA

D. Roberto Serres López de Guereñu
Universidad Eclesiástica San Dámaso

I. CUESTIONES PRELIMINARES

1. La finalidad del documento: profundizar en la relación que une a la autoridad de la Iglesia con el carisma de la vida consagrada

Para comprender y aplicar el documento *Mutuae relationes* –que se presentaba como “Notas Directivas”– y también para su revisión y actualización, resulta necesario aludir al contexto eclesial en el que surgió y a la finalidad con la que fue publicado. En su Introducción ya ponía de relieve su finalidad: “marcar una línea orientadora en la tarea de aplicar mejor y más eficazmente los principios renovadores dados por el Concilio Vaticano II” a propósito de un argumento “que se sitúa dentro de unos límites bien precisos” y que consiste en “el tema de las relaciones entre Obispos y religiosos de cualquier rito y territorio que sean (...) con el objeto de facilitar en la práctica el desarrollo de tales relaciones”¹. Este tema es, a su vez, una especificación de la relación entre los dones jerárquicos y carismáticos en la vida y la misión de la Iglesia, ya que “la vida consagrada se coloca en la dimensión carismática de la Iglesia” (MR 19, 34).

El Concilio Vaticano II, al presentar a la Iglesia como misterio de comunión (LG 4, 7, 9), pedía a la vida religiosa una presencia que tuviese más en cuenta su unión con la Iglesia particular y con el obispo diocesano. Al mismo tiempo, el magisterio conciliar, aunque había subrayado y reforzado el papel del ministerio episcopal en la Iglesia (LG 27 y CD 11ss.), no había desarrollado con amplitud la relación que existe entre la autoridad de la Iglesia y el carisma de la vida consagrada².

En este contexto se elaboró el documento, que tuvo como base una consulta a los Superiores generales de los institutos masculinos y femeninos y a los Obispos, pidiéndoles que indicaran los problemas y las expectativas que existían en ese momento en la mutua relación.

Los principales problemas indicados por los Superiores generales fueron: a) peticiones insistentes de los obispos para que los religiosos asuman responsabilidades parroquiales y apostolados locales, sacrificando incluso las características fundamentales de la vida religiosa, como la vida común, la fraternidad, el carisma propio; b) escaso conocimiento por parte de los obispos de las finalidades y del carisma

¹ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES – SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Notas directivas «Mutuae Relationes» (MR), sobre las relaciones entre obispos y religiosos en la Iglesia*, 14 mayo 1978, Introducción, III.

² J. BRAZ DE AVIZ, “Criterios sobre las relaciones entre obispos y religiosos en *Mutuae relationes*: valoración y perspectivas de futuro”, en *Ius Communionis* 3 (2015) 193; E. HERNÁNDEZ SOLA, “La espiritualidad de la comunión: desafío de la Iglesia en el mundo”, en *CONFER* 50 (2011) 146.

específico de los diversos institutos religiosos, y falta de diálogo al respecto; c) una cierta marginación de los religiosos en los organismos de participación instituidos después del Concilio Vaticano II (consejos presbiterales, consejos de pastoral, etc.); d) falta de estudio de la vida religiosa en la formación de los candidatos diocesanos al sacerdocio; e) desinterés de algunos obispos hacia los religiosos, excepto para buscarlos cuando se presentan necesidades urgentes; f) principalmente en las misiones, los obispos muestran un cierto autoritarismo sobre los religiosos, desnaturalizando el sentido de la vida religiosa; h) poca o ninguna colaboración por parte de la diócesis en la pastoral vocacional.

A su vez, los Obispos lamentaban en relación con los religiosos: a) la lejanía de los religiosos de la vida de la Iglesia local, en nombre del propio carisma, sobre todo de los institutos “de derecho pontificio”; b) muchos religiosos no se integran en la programación diocesana, y por eso a veces se abandonan obras importantes para la Iglesia local sin ningún diálogo con el obispo diocesano; c) algunos religiosos descuidan el magisterio, tanto universal como del obispo local, creando así un “magisterio paralelo” en el campo doctrinal, social y político; d) fragmentación en pequeñas comunidades, especialmente por parte de las religiosas, sin ninguna referencia al obispo³.

Casi veinte años después, el Sínodo de los Obispos sobre la vida consagrada, celebrado en 1994, pidió una revisión del documento, indicando como criterios los cambios del Código de Derecho Canónico y del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, los documentos sucesivos y las experiencias realizadas⁴; por tanto, con la finalidad de seguir aplicando mejor los principios ofrecidos por el Concilio Vaticano II a la luz de los documentos postconciliares de la Iglesia –tanto normativos como doctrinales– y a la luz de la experiencia transcurrida.

2. La parte normativa del documento es inseparable de la parte doctrinal: se trata de traducir en normas canónicas los principios eclesiológicos que fundamentan esa relación

Esta consideración previa vale para cualquier documento normativo. Las normas no se pueden comprender y aplicar sin entender el espíritu que las anima; y, en el caso del derecho canónico, sin entender la teología y la doctrina de las que son expresión. De lo contrario, se podría subvertir todo, y las normas se podrían volver contra el bien de la comunidad y contra la autoridad que las promulgó. No se debe separar la norma de su fuente, que es el misterio de Cristo y de la Iglesia.

En la constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, con la que san Juan Pablo II promulgó el Código de Derecho Canónico de 1983, después de ilustrar el sentido del derecho de la Iglesia, se pone de relieve la relación intrínseca entre la fe y la doctrina de la Iglesia con el derecho canónico, en cuanto expresión de las mismas que facilita el ordenado crecimiento de la fe, la gracia, los carismas y la caridad en la vida

³ Cf. “Relaciones entre Ordinarios de lugar y religiosos”, en *Vida Religiosa* 38 (1975) 335-345, citado en BRAZ DE AVIZ, 194, nt. 5.

⁴ *Propositio* 29, 3.

de la Iglesia⁵. Por eso, el Papa llega a emplear la categoría de “traducción” para expresar la relación entre la doctrina y el derecho de la Iglesia: el Código constituye un gran esfuerzo por traducir en lenguaje canónico la eclesiología conciliar, a la que el Código habrá de referirse siempre como a su modelo original. De ahí que las “novedades” del Código sean las mismas “novedades” del Concilio, que ha conjugado la fidelidad en la novedad y la novedad en la fidelidad. La finalidad del Código, en palabras del Papa, consiste en “permitir a la Iglesia configurarse de acuerdo con el espíritu del Concilio Vaticano II, disponiéndose así cada vez mejor para cumplir en este mundo su misión salvadora”⁶.

En la presentación oficial del nuevo Código, el Papa san Juan Pablo II volvió a justificarlo en relación con el Concilio y, más hondamente, en relación con el magisterio de la Iglesia y con la palabra de Dios, indicando que el derecho se inserta en la vida eclesial como palabra de Dios realizada en la praxis de la Iglesia⁷. Para ello utilizó la imagen del triángulo, en cuyo vértice está la palabra de Dios, y en cuyos lados se encuentran el magisterio y el derecho de la Iglesia, que en este momento se expresan en los documentos del Concilio Vaticano II y en el Código de Derecho Canónico. De este modo puso de manifiesto la inserción del derecho dentro del misterio de la salvación y la existencia de un nexo esencial e irrenunciable entre el Evangelio, la Iglesia y el Derecho:

“Junto al libro que contiene las Actas del Concilio, está ahora el nuevo Código Canónico, lo que considero una unión muy valiosa y muy significativa. Pero, por encima y antes de estos dos libros hay que situar, como el vértice de especial trascendencia, el libro eterno de la Palabra de Dios, cuyo centro y corazón es el Evangelio. [...] Querría diseñar ante vosotros, como indicación y como recuerdo, una especie de triángulo ideal: en lo alto está la Sagrada Escritura; a un lado las Actas del Vaticano II y al otro el nuevo Código Canónico. Y para ascender ordenadamente, coherentemente, desde estos dos libros, elaborados por la Iglesia del siglo XX hasta aquel supremo e indeclinable vértice, se necesitará pasar por los lados de ese triángulo, sin negligencias ni omisiones, respetando la necesaria armonía: todo el magisterio –quiero decir– de los precedentes Concilios ecuménicos y también (omitidas, naturalmente, las normas canónicas caducas y abrogadas) el patrimonio de sabiduría jurídica que pertenece a la Iglesia”⁸.

Lo mismo debe afirmarse de la relación entre la vida consagrada y su configuración normativa. Lejos de verse en oposición, como si las normas canónicas constituyesen una estructura contradictoria, limitadora o ajena a una realidad fundada en

⁵ Cf. JUAN PABLO II, *Sacrae disciplinae leges*, 25 enero 1983: AAS 75/II (1983) XI: «parece claro que el fin del Código no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia la fe de los fieles, la gracia, los carismas y, sobre todo, la caridad. Por el contrario, el Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al mismo tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial como de todos los que a ella pertenecen».

⁶ JUAN PABLO II, *Sacrae disciplinae leges*, 25 enero 1983: AAS 75/II (1983) XIII.

⁷ Cf. R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, “La reforma del derecho canónico: de Juan XXIII a Juan Pablo II”, en *Juan XXIII y Juan Pablo II. Testigos para nuestro tiempo* (Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2014) 121-148.

⁸ JUAN PABLO II, *Presentación oficial del nuevo Código*, 3 febrero 1983, n. 9: AAS 75 (1983) 463.

la acción del Espíritu Santo, se encuentran en una relación de necesidad intrínseca, ya que la configuración canónica permite a la vida consagrada expresarse, desarrollarse y actuar de acuerdo con su propia naturaleza y su razón de ser en la Iglesia⁹.

En esta misma línea, la parte normativa de *Mutuae Relationes*, que comprende los capítulos V – VII del documento, trata de traducir en normas la parte doctrinal (cap. I – IV), que precede a las normas y en la que se exponen los principios teológicos y eclesiológicos que guían esas mutuas relaciones entre obispos y religiosos. Estos principios pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) la Iglesia está fundamentada en la Trinidad y engendrada por el Espíritu Santo; b) la Iglesia es una comunión orgánica; c) la pertenencia intrínseca de la vida religiosa a la estructura carismática de la Iglesia; d) los obispos y los religiosos están al servicio de la única misión del pueblo de Dios¹⁰.

3. Las disposiciones del documento han de ser leídos a la luz del Código de Derecho Canónico de 1983, que desarrolla y enriquece la expresión normativa de las relaciones entre la autoridad jerárquica y la vida consagrada

A la hora de leer en este momento la parte normativa del documento, no podemos olvidar la evolución que ha habido durante treinta y ocho años desde la fecha de su publicación, el 14 de mayo de 1978, hasta la actualidad, pues en este periodo destaca la promulgación del vigente Código de Derecho Canónico el 25 de enero de 1983.

En el tema que nos ocupa, la nueva normativa canónica promulgada en 1983 refleja la evolución de la doctrina acerca de la relación entre la autoridad de la Iglesia y el carisma de la vida consagrada, ya que, como acabamos de poner de manifiesto, el Código pretende ser una “traducción normativa” de la doctrina eclesiológica en los diversos ámbitos de la vida de la Iglesia.

En efecto, la revisión del Código constituyó un momento muy oportuno para retomar los temas conciliares y, bajo esa luz, integrar y revisar la normativa postconciliar existente hasta el momento, que era fragmentaria y provisional a la espera de que el nuevo Código tratase las materias de modo orgánico, completo y con un carácter de mayor estabilidad.

El resultado ha sido que el Código ha integrado en un contexto más amplio y completo las disposiciones normativas del documento *Mutuae relationes*, sin que haya contradicciones entre ambos textos normativos, sino una evolución lineal, de modo que el Código de Derecho Canónico de 1983 asume y desarrolla en el mismo sentido las normas contenidas en *Mutuae relationes*; algo, por otra parte, esperado, ya que ambos

⁹ Cf. F. RODÉ, “Vita consacrata e struttura normativa. Esperienza e prospettive del rapporto tra norma generale e statuti propri”, en *La legge canonica nella vita della Chiesa. Indagine e prospettive nel segno del recente magistero pontificio* (Ciudad del Vaticano 2008) 136.

¹⁰ Para un comentario a estos principios, cf. J. BRAZ DE AVIZ, 196-197.

textos se basan en la eclesiología del Concilio Vaticano II y pretenden aplicarla fielmente. Como afirmaba recientemente el Prefecto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica:

“Se puede afirmar que los principios o criterios teológicos contenidos en el documento [*Mutuae relationes*] siguen siendo válidos hoy; es más, han sido confirmados, retomados, precisados y enriquecidos por la reflexión y el magisterio postconciliares. Aunque algo haya cambiado con el tiempo, podemos afirmar que siguen siendo válidas también las disposiciones generales de la segunda parte, no sólo como fuente inspiradora de comportamientos y de modos concretos de acción en las relaciones mutuas entre obispos y religiosos, y viceversa, sino también por el hecho de que las normas de carácter jurídico han sido prácticamente asumidas por el Código de Derecho Canónico de 1983, en particular en los capítulos dedicados al apostolado de los Institutos religiosos y a las Conferencias de superiores mayores”¹¹.

La relación normativa entre el documento *Mutuae relationes* y el Código de Derecho Canónico vigente es de prevalencia de este último sobre aquél, porque el Código de Derecho Canónico ha regulado por completo esta materia, por lo que, conforme al c. 6 § 1, 4º, las disposiciones normativas del documento *Mutuae relationes* han quedado formalmente abrogadas como tales con la entrada en vigor del Código vigente¹², el primer día de Adviento de 1983. Sin embargo, el contenido normativo sigue siendo sustancialmente el mismo, porque los cánones del Código sobre esta materia tienen como fuente tanto el propio documento *Mutuae relationes* como las fuentes de dicho documento. Por eso, en la actualidad el documento *Mutuae relationes*, desde el punto de vista canónico, aunque no tiene directamente valor jurídico, sirve para entender mejor la normativa del Código vigente. Pero es el Código de 1983, fruto del largo camino que la Iglesia ha recorrido en la aplicación canónica de la doctrina conciliar, el punto normativo de referencia en esta materia.

4. La clave de lectura del documento es encontrar la adecuada colocación de los institutos religiosos en la vida de la Iglesia

La inserción de los institutos de vida consagrada en la Iglesia particular, que constituye el tema de fondo del documento, es una cuestión particularmente delicada, porque están implicados los aspectos fundamentales de la eclesiología y de la teología de la vida consagrada. Se trata de una cuestión que exige atención y respeto de los dones jerárquicos y carismáticos del Espíritu Santo a la Iglesia, de manera que cada instituto de vida consagrada encuentre su adecuada colocación en la vida de la Iglesia, porque sólo situándose –situando el propio carisma– adecuadamente en la vida de la Iglesia, el instituto será él mismo, porque se situará en el camino que Dios quiere para él.

El documento *Mutuae relationes* advierte del peligro de una inadecuada colocación en la vida de la Iglesia, que ponga en riesgo la identidad del instituto:

¹¹ Cf. J. BRAZ DE AVIZ, 199-200.

¹² CIC 1983/ c. 6 § 1: “Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan: [...] 4º las demás leyes disciplinares universales sobre materias que se regulan por completo en este Código”.

“en esta época de evolución cultural y de renovación eclesial, es necesario que la identidad de cada instituto se conserve con tal seguridad que se pueda evitar el peligro de una situación no suficientemente definida, en la que los religiosos, sin la debida consideración del particular estilo de acción propio de su índole, se inserten en la vida de la Iglesia de modo vago y ambiguo”¹³.

En efecto, el riesgo para la identidad del instituto puede provenir de la inserción en modos de vida y en actividades que no son propias del carisma específico de ese instituto, pero también del aislamiento respecto de las Iglesias particulares en las que están presentes o del quebrantamiento de las exigencias de la comunión eclesial¹⁴. En ambos casos se trataría de una inadecuada colocación de los institutos en la vida de la Iglesia con grave daño tanto para el propio instituto como para la Iglesia.

El papa san Juan Pablo II, en la presentación del documento *Mutuae Relationes* a los superiores generales de órdenes y congregaciones religiosas, indicó el camino a seguir para que cada instituto encuentre su lugar en la vida de la Iglesia:

“Dondequiera que os encontréis en el mundo, sois, por vuestra vocación para la Iglesia universal, a través de vuestra misión en una determinada Iglesia local. Por tanto, vuestra vocación para la Iglesia universal se realiza dentro de las estructuras de la Iglesia local. Es necesario hacer todo para que “la vida consagrada” se desarrolle en cada una de las Iglesias locales, para que contribuya a su edificación espiritual, para que constituya su fuerza especial. La unidad con la Iglesia universal por medio de la Iglesia local: he aquí vuestro camino”¹⁵.

La actualidad de estas palabras, que deberán ser punto obligado de referencia en la tarea de revisión del documento *Mutuae relationes*, se pone de manifiesto en la Carta sobre la relación entre los dones jerárquicos y carismáticos para la vida y misión de la Iglesia, recientemente publicada por la Congregación para la Doctrina de la Fe. En ella se toma como ejemplo a la vida consagrada para ilustrar la correlación entre dones jerárquicos y carismáticos en la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares:

“Con respecto a la difusión y peculiaridades de las realidades carismáticas se tendrá que tener en cuenta la relación esencial y constitutiva entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares. Es necesario en este sentido reiterar que la Iglesia de Cristo, como profesamos en el Credo de los Apóstoles, «es la Iglesia universal, es decir, la universal comunidad de los discípulos del Señor, que se hace presente y operativa en la particularidad y diversidad de personas, grupos, tiempos y lugares». La dimensión particular es, por lo tanto, intrínseca a la universal y viceversa; hay de hecho entre las Iglesias particulares y la Iglesia

¹³ MR 11

¹⁴ Para un desarrollo de esta cuestión, cf. R. SERRES, «La inserción de los religiosos en la Iglesia particular a través de la casa religiosa», en *Tabor* 6 (2012) 392-398.

¹⁵ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los superiores generales de órdenes y congregaciones religiosas*, 24 noviembre 1978, 3.

universal una relación de «mutua interioridad». Los dones jerárquicos propios del sucesor de Pedro se ejercen, en este contexto, para garantizar y favorecer la inmanencia de la Iglesia universal en las Iglesias locales; como de hecho el oficio apostólico de los obispos individuales no se circunscribe a su propia diócesis, sino que está llamado a refluir de nuevo en toda la Iglesia, también a través de la colegialidad afectiva y efectiva y, especialmente, a través de la comunión con el *centro unitatis Ecclesiae*, que es el Romano Pontífice. Él, de hecho, como «sucesor de Pedro, es el principio y fundamento perpetuo y visible de unidad así de los Obispos como de la multitud de los fieles. Por su parte, los Obispos son, individualmente, el principio y fundamento visible de unidad en sus Iglesias particulares, formadas a imagen de la Iglesia universal, en las cuales y a base de las cuales se constituye la Iglesia católica». Esto implica que en cada Iglesia particular «verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica». Por lo tanto, la referencia a la autoridad del Sucesor de Pedro –*cum Petro et sub Petro*– es constitutiva de cada Iglesia local. De esa forma, se sientan las bases para correlacionar dones jerárquicos y carismáticos en la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares. De hecho, por un lado, los dones carismáticos se dan a toda la Iglesia; por el otro, la dinámica de estos dones sólo puede realizarse en el servicio en una diócesis concreta, que «es una porción del Pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio». En este sentido, puede ser útil recordar el caso de la vida consagrada; que de hecho, no es una realidad externa o independiente de la Iglesia local, sino que constituye una forma peculiar, marcada por la radicalidad del Evangelio, de estar presente en su interior, con sus dones específicos¹⁶.

II. ALGUNOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA NORMATIVA CANÓNICA SOBRE LA COLOCACIÓN DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA EN RELACIÓN CON LA JERARQUÍA DE LA IGLESIA

Antes de abordar sobre algunas cuestiones canónicas concretas del documento *Mutuae relationes*, a la luz del Código de Derecho Canónico de 1983, es necesario presentar los principios teológico-canónicos generales que subyacen a las disposiciones normativas vigentes y en torno a los cuales se pueden englobar todas ellas¹⁷. Se trata, por tanto, de unos principios generales que pretenden contribuir a la adecuada colocación de los institutos de vida consagrada en la Iglesia universal y particular. Esos principios están desarrollados certeramente en el documento *Iglesia particular y vida consagrada*, publicado recientemente por la Conferencia Episcopal Española¹⁸. En este estudio, pretendo ilustrar esos principios en su vertiente canónico-aplicativa, remitiéndome sobre todo a los cánones del Código de Derecho Canónico vigente,

¹⁶ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Iuvenescit Ecclesia*, 15 mayo 2016, 21.

¹⁷ Para ello, sigo las reflexiones de V. DE PAOLIS, “La vita consacrata nella Chiesa. Autonomia e dipendenza della gerarchia” en *Periodica* 89 (2000) 291-315, 379-401.

¹⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Iglesia particular y vida consagrada. Cauces operativos para facilitar las relaciones mutuas entre los obispos y la vida consagrada de la Iglesia en España*, Madrid, 19 de abril de 2013 (EDICE, Madrid 2013).

porque, como ya he explicado, el Código asume las disposiciones normativas de *Mutuae relationes* y las desarrolla en la misma dirección.

1. Los institutos de vida consagrada son un don divino para la Iglesia, pero su autenticidad debe ser verificada, acogida y sancionada por la autoridad competente de la Iglesia (cc. 575; 576).

Este primer principio es el fundamental, ya que de él se derivan todos los demás y todas las concreciones canónicas posteriores. Todo instituto de vida consagrada es una realidad que proviene del Espíritu, pero al mismo tiempo depende de la jerarquía de la Iglesia, responsable de reconocer el don del Espíritu, verificarlo y promoverlo respetando su propia identidad y poniéndolo en relación con los demás dones carismáticos presentes en la Iglesia.

La primera parte de este principio se encuentra explícitamente afirmada en el c. 575: “Los consejos evangélicos, fundados en la doctrina y ejemplo de Cristo Maestro, son un don divino que la Iglesia ha recibido del Señor y conserva siempre con su gracia”.

Este canon –que está tomado casi literalmente de *Lumen gentium* 43– pone de relieve la naturaleza carismática de la vida consagrada, en concreto su fundamento evangélico, su carácter de don y la tarea de custodiarla confiada a la Iglesia, asistida por la gracia del Señor¹⁹. Los consejos evangélicos no son una propuesta realizada por la Iglesia, como maestra en el camino hacia la santidad, sino que son de institución divina, en cuanto se fundamentan en la doctrina y el ejemplo del Señor. Pero, inmediatamente, en el canon siguiente, tomado de LG 43 y 45, se establece la dependencia de la jerarquía, porque tanto su naturaleza carismática como su dependencia de la jerarquía son dos dimensiones co-esenciales para comprender la identidad de los institutos de vida consagrada²⁰:

“Corresponde a la autoridad competente de la Iglesia interpretar los consejos evangélicos, regular con leyes su práctica y determinar mediante la aprobación canónica las formas estables de vivirlos, así como también cuidar por su parte de que los institutos crezcan y florezcan según el espíritu de sus fundadores y las sanas tradiciones”²¹.

En estos cuatro ámbitos se resumen las funciones de la autoridad jerárquica de la Iglesia en relación con la vida consagrada²², funciones que se derivan del hecho de que la vida consagrada, que tiene origen divino, está destinada a la Iglesia, que es una comunidad jerárquica, en la que corresponde a los pastores, que han recibido la potestad sagrada mediante el sacramento del orden, la misión de apacentar al pueblo de Dios ejerciendo las funciones de enseñar, santificar y gobernar. Esta tarea de apacentar al pueblo de Dios, propia de los pastores de la Iglesia, afecta de modo particular a los fieles que profesan los consejos evangélicos, porque la vida consagrada pertenece indiscutiblemente a la vida y a la santidad de la Iglesia (LG 44).

¹⁹ Cf. MR 11-13; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Iglesia particular y vida consagrada*, I, 1, El sentido de la consagración, l.c., 13-15.

²⁰ Cf. *Iuvenescit Ecclesia*, 10.

²¹ c. 576

²² Cf. MR 8.

Mediante la potestad de enseñar, la autoridad jerárquica interpreta los consejos evangélicos, determinando sus elementos constitutivos, para que no se desvirtúen o se desnaturalicen sino que conserven y expresen plenamente el significado de la vida consagrada. Y mediante la potestad de gobernar la Iglesia acompaña a la vida consagrada, regulando con leyes la práctica de los consejos evangélicos y determinando cuáles son los elementos necesarios para que pueda existir una forma estable de vida consagrada (cc. 573 § 2, 605, 607 § 2-3, 710, 711). Todo ello lo hace la autoridad de la Iglesia para acompañar el camino de fidelidad y crecimiento de la vida consagrada, de acuerdo con la identidad propia de cada instituto, marcada por el espíritu de sus fundadores y las sanas tradiciones, y consciente de que ese acompañamiento es un servicio a los institutos de vida consagrada, que son los primeros responsables de su propio desarrollo en fidelidad al don divino recibido a través de los fundadores²³.

Así, del encuentro entre el don del Espíritu a la Iglesia y de la verificación del mismo por parte de la autoridad jerárquica competente surgen los institutos de vida consagrada. Este doble aspecto es fundamental para comprender la eclesialidad de la vida consagrada y ha acompañado siempre a la vida consagrada a lo largo de su historia.

2. Como fruto del Espíritu, los institutos de vida consagrada tienen un patrimonio propio, que se acrecienta a lo largo de la historia (c. 578), por lo que gozan de autonomía de vida, gobierno y legislación (c. 586), y al mismo tiempo están en la comunión eclesial, bajo el gobierno de la jerarquía de la Iglesia y la obediencia a sus legítimos pastores (cc. 573; 576; 578; 586 § 1; 587; 675 § 3; 209).

La doble perspectiva, coesencial a los institutos de vida consagrada –su naturaleza carismática y su dependencia de la jerarquía–, indicada en el principio anterior, se desarrolla ahora en las dos vertientes.

2.1. Consecuencias de la naturaleza carismática de los institutos de vida consagrada

En cuanto don del Espíritu, cada instituto tiene un patrimonio propio. Ese patrimonio consiste, según el c. 578, en “la mente y propósitos de los fundadores, corroborados por la autoridad eclesiástica competente, acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones”.

El patrimonio constituye la propia identidad del instituto, que tiene una doble fuente: el fundador y las sanas tradiciones, o sea, su fiel evolución en la historia. El fundador, en cuanto que el don del Espíritu está mediado por una persona, la persona del fundador, llamado a iniciar el instituto; y la evolución en la historia, en cuanto que las sanas tradiciones del Instituto, que se refieren al patrimonio (naturaleza, fin, espíritu, y carácter) están llamadas a actualizar ese don, como respuesta a las exigencias de los

²³ Cf. V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia* (BAC, Madrid 2011) 88-90.

tiempos, sin romper la continuidad con la fuente –representada por el fundador–, sino respondiendo a la inspiración originaria.

De este patrimonio el primer responsable, intérprete y custodio es el Instituto, que es su depositario. Por ello, todo Instituto goza de una justa autonomía en la Iglesia. Se trata de una autonomía de vida, de legislación y de gobierno (c. 586), que tiene como finalidad conservar íntegro su propio patrimonio. Esta autonomía no tiene su fuente en una concesión de la jerarquía, sino en la misma dimensión carismática de los institutos. No se trata, por tanto, de un “privilegio” de los institutos, y de una sustracción al Obispo diocesano de un ámbito en el sería competente, sino de una determinación propia de la naturaleza de los institutos de vida consagrada y de la naturaleza de la Iglesia en la que éstos están insertos.

A la jerarquía le corresponde también ser garante de la autonomía de todos los institutos: “corresponde al Ordinario del lugar conservar y tutelar esa autonomía” (c. 586 § 2), porque corresponde a la jerarquía de la Iglesia discernir, acoger, conservar y promover los dones que el Espíritu hace a la Iglesia. Más aún, el “primer deber” de los Obispos es conocer, promover y sostener la vida consagrada en la Iglesia, conociendo y valorando las características propias de cada instituto²⁴. Y uno de los campos privilegiados de colaboración entre los Obispos y los religiosos debe ser la solicitud por las vocaciones a la vida consagrada, para que la Iglesia sea edificada según la plenitud de Cristo y conforme a la variedad de carismas de su Espíritu²⁵. En efecto, el Obispo “debe fomentar con todas sus fuerzas las vocaciones a los diversos ministerios y a la vida consagrada” (c. 385).

2.2. Consecuencias de la dependencia jerárquica de los institutos de vida consagrada

En cuanto sujeto a la jerarquía de la Iglesia, todo instituto debe ser aprobado por la autoridad de la Iglesia (cc. 573 § 2 y 576), y su patrimonio debe ser “corroborado por la autoridad eclesiástica competente” (c. 578).

Esto significa: *a)* la intención y los propósitos de los fundadores en cuanto tales no forman parte del patrimonio del Instituto, sino sólo aquellos elementos que “han sido aprobados por la autoridad competente de la Iglesia”. Así, por ejemplo, no todo aquello que forme parte de la personalidad del fundador o de sus proyectos sobre el instituto pasa necesariamente a formar parte del patrimonio del Instituto, sino solo aquello que ha sido sancionado por la autoridad eclesiástica; *b)* los fundadores pueden ser ayudados por la autoridad eclesiástica competente a la hora de interpretar el don divino: así, pueden comprender con mayor claridad la acción del Espíritu en ellos y, de este modo, precisar mejor la fisonomía del instituto; *c)* las sanas tradiciones, que enriquecen e innovan el patrimonio del instituto, y que deben encontrarse en continuidad con la tradición originaria, sólo pasan a formar parte de ese patrimonio, si son aprobadas por la autoridad de la Iglesia.

²⁴ Cf. MR 28-32; Cf. J. BRAZ DE AVIZ, 204-205

²⁵ Cf. MR 39.

Además, la dependencia de la autoridad jerárquica comporta que la autonomía de vida, de legislación y de gobierno (c. 586)²⁶, que tiene todo instituto con el fin de conservar íntegro su patrimonio, y que constituye el derecho propio del instituto, debe estar dentro del ámbito del derecho universal y debe estar aprobado por la autoridad eclesiástica competente. Por eso, el derecho propio no puede sancionar disposiciones que sean contrarias al derecho común, a no ser que la Santa Sede haya querido conceder un privilegio o una dispensa²⁷.

Por último, toda la acción apostólica, que se ejerce en nombre de la Iglesia y por su mandato, debe ejercerse en comunión con ella (c. 675 § 3), es decir, bajo la guía de los Pastores de la Iglesia²⁸. Esto significa que el Obispo debe promover el desarrollo fecundo de la actividad apostólica de los religiosos, así como de los demás miembros de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, en su diócesis, respetando su índole y su carisma propio, facilitando el conocimiento y la coordinación con otras instancias pastorales de la diócesis, y asumiendo a los consagrados en los organismos diocesanos que colaboran en la programación, evaluación y coordinación de las actividades pastorales. Pero también debe velar para que en el ejercicio del ministerio de la palabra no se enseñen posiciones discordantes con el magisterio y para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, particularmente en el ministerio de la palabra y en la celebración de la liturgia (cf. c. 392 § 2). En estos ámbitos de su competencia el Obispo puede intervenir personalmente en relación con los religiosos. Incluso, si se diera el caso y si fuera necesario, ejerciendo la potestad penal como está previsto por el derecho (cf. c. 1320).

Todo ello, por otra parte, no es más que una especificación para los miembros de los institutos de vida consagrada del principio general, enunciado para todos los fieles en la vida de la Iglesia: “los fieles están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, también en su modo de obrar”²⁹. Y también en el c. 212 § 2 se afirma que todos los fieles están obligados a obedecer a los pastores de la Iglesia en todo aquello que “en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como guías de la Iglesia”.

3. Los institutos de vida consagrada pertenecen a la Iglesia universal (c. 573; 590), pero realizan su misión en y a través de la Iglesia particular (c. 678; 680)

San Juan Pablo II, en la exhortación apostólica *Vita consecrata*, expone certeramente la cuestión de la siguiente manera:

²⁶ Cf. MR 13c, 34.

²⁷ Cf. F. RODÉ, 139, el cual afirma que quizá ha llegado el momento de realizar una reflexión más profunda sobre la naturaleza y el valor actual de algunos privilegios concedidos en el pasado sobre todo a las grandes órdenes, puesto que muchos se han convertido en norma común y otros muchos ya no están en uso (nt. 21).

²⁸ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Iglesia particular y vida consagrada*, III, 7, La vida consagrada pertenece a la Iglesia, l.c., 27-28

²⁹ c. 209 § 1

“las personas consagradas tienen también un papel significativo *dentro de las Iglesias particulares*. Este es un aspecto que, a partir de la doctrina conciliar sobre la Iglesia como comunión y misterio, y sobre las Iglesias particulares como porción del pueblo de Dios, en las que «está verdaderamente presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica» (CD 11), ha sido desarrollado y regulado por varios documentos sucesivos. A la luz de estos textos aparece con toda evidencia la importancia que reviste la colaboración de las personas consagradas con los obispos para el desarrollo armonioso de la pastoral diocesana. Los carismas de la vida consagrada pueden contribuir poderosamente a la edificación de la caridad en la Iglesia particular”³⁰.

La vida consagrada es un don para toda la Iglesia, pertenece a la Iglesia en cuanto tal, por lo que los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica tienen siempre “un carácter de universalidad”³¹, tanto si son de derecho diocesano como de derecho pontificio, que se expresa en el peculiar vínculo de comunión con el ministerio petrino: “Los institutos de vida consagrada, precisamente por dedicarse de un modo especial al servicio de Dios y de toda la Iglesia, se hallan sometidos por una razón peculiar a la autoridad suprema de ésta” (c. 590 § 1). Pero este carácter de universalidad y de pertenencia a la Iglesia universal no los sustrae de las Iglesias particulares, puesto que el servicio de los institutos de vida consagrada a la Iglesia universal se debe traducir necesariamente en el servicio a las diversas Iglesias particulares, en las cuales “está verdaderamente presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica”³². Esto se pone de manifiesto en el hecho de que los institutos de vida consagrada nacen en una Iglesia particular, se extienden a otras Iglesias particulares a través de la erección de casas del instituto en diversas diócesis, y desarrollan su misión en la Iglesia, en conformidad con el carisma fundacional, en las diversas Iglesias particulares en las que el instituto está presente.

No debe haber, por tanto, oposición entre la pertenencia de los institutos de vida consagrada a la Iglesia universal y su inserción en las Iglesias particulares, ni se puede invocar la dimensión de universalidad de la vida consagrada para sustraerse a las exigencias de comunión con la Iglesia particular en la que el instituto vive y desarrolla su misión, sino que, por el contrario, el ser mismo de los institutos de vida consagrada como don para la Iglesia universal exige ser realizado y vivido eclesialmente insertándose en las Iglesias particulares.

La inserción en la Iglesia particular debería constituir también una ayuda privilegiada para que los institutos y sus miembros permanezcan fieles al patrimonio del propio instituto, que deben ofrecer como don precioso a la familia diocesana, de la que forman parte con pleno título.

Esto implica que toda la normativa al respecto se ha de entender y vivir desde la espiritualidad de comunión, que está en el trasfondo de todo el documento *Mutuae relationes*, para evitar o solucionar los conflictos que surgen entre el servicio carismático de los institutos de vida consagrada y las exigencias de la Iglesia particular.

³⁰ JUAN PABLO II, exh. ap. *Vita consecrata*, 25 marzo 1996, 48.

³¹ VC, 47.

³² CONCILIO VATICANO II, Decreto *Christus Dominus*, 11.

Los obispos “están llamados a ayudar a los institutos de vida consagrada a introducirse de manera justa en el tejido eclesial, exhortándolos a vivir la eclesiología de comunión con su especificidad propia, reconocida y expresada en sus propios carismas, procurando valorarlos, sin realizar imposiciones forzadas o pretendidas. Los religiosos, a su vez, tienen que procurar integrarse en la comunión de la Iglesia particular, comprender sus necesidades y ofrecer –en virtud del propio carisma– respuestas adecuadas y eficaces”³³.

4. Los institutos de vida consagrada, en cuanto pertenecen a la Iglesia universal, están sujetos a la autoridad suprema de la Iglesia (c. 590); en cuanto realizan su misión en una Iglesia particular están sujetos al Obispo diocesano (c. 678)

4.1. Régimen interno y disciplina religiosa (cc. 593; 594)

Respecto del régimen interno y la disciplina religiosa, el Código hace una distinción entre institutos de vida consagrada de derecho pontificio y de derecho diocesano.

Para los de derecho pontificio, dice: “*están sujetos* de modo inmediato y exclusivo a la potestad de la Sede Apostólica en cuanto al régimen interno y a la disciplina”³⁴. Sin embargo, para los de derecho diocesano, afirma: “*están bajo el cuidado especial* del Obispo diocesano”³⁵; se entiende, pues, que el “cuidado especial” se refiere también al régimen interno y a la disciplina, porque para el apostolado tanto unos institutos como otros “están sujetos a la potestad de los Obispos”³⁶.

La razón de esta distinción se encuentra en que la posición de la Sede Apostólica y la del Obispo diocesano no es la misma en lo que se refiere a todos los institutos de vida consagrada. Aunque sean de derecho diocesano, los institutos de vida consagrada tienen siempre un significado que supera los límites de una diócesis; y no sólo los institutos que, con el tiempo, quisieran ser de derecho pontificio, sino incluso aquellos que deliberadamente quisieran ser siempre de derecho diocesano. El don de la vida consagrada es siempre un don para la Iglesia universal, aunque en un instituto determinado (de derecho diocesano) se realice sólo en el ámbito de una diócesis.

Por eso, el c. 590, sin distinguir entre institutos de derecho pontificio y diocesano, dice que todos ellos “por dedicarse de un modo especial al servicio de Dios y de toda la Iglesia, se hallan sometidos *por una razón peculiar* a la autoridad suprema de esta”, y que “cada uno de sus miembros [sin distinción entre institutos de derecho diocesano o pontificio] está obligado a obedecer al Sumo Pontífice, como a su Superior supremo, también en virtud del vínculo sagrado de obediencia”³⁷.

³³ J. BRAZ DE AVIZ, 212.

³⁴ c. 593

³⁵ c. 594

³⁶ c. 678 § 1

³⁷ Cf. MR 22.

Esta potestad no la tiene el Obispo diocesano, ni siquiera respecto de los institutos de derecho diocesano. Respecto de estos últimos, no “le están sujetos”, ya que están sujetos también a la Sede Apostólica, sino que ejerce sobre ellos “un cuidado especial”, según la norma del derecho.

Por tanto, la potestad del Obispo diocesano sobre los institutos de vida consagrada de derecho diocesano, por lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina: *a)* no abarca todas las cuestiones referidas a este ámbito, sino sólo aquellas que el derecho expresamente le confía; *b)* no es una potestad que ejerce como superior interno del Instituto, a la que sus miembros estén obligados en virtud del voto de obediencia, a diferencia de la autoridad del Sumo Pontífice.

El fundamento de la autoridad del Obispo diocesano respecto de los institutos de vida consagrada de derecho diocesano en cuanto al régimen interno y a la disciplina está en que la Santa Sede le confía ese instituto a su cuidado especial y, por tanto, debe ejercer esa potestad de acuerdo con el derecho.

Sin embargo, la peculiar relación de los institutos de vida consagrada de derecho diocesano con la Santa Sede, a la que “están sujetos” se pone de manifiesto en los momentos decisivos de la vida del instituto, como son la erección y la supresión.

Así, para erigir un instituto de vida consagrada de derecho diocesano, el c. 579 exige la “consulta previa a la Sede Apostólica”, que, a partir del rescripto de 11 de mayo de 2016, ha de entenderse como necesaria para la validez de la erección del Instituto, resolviendo así las dudas que había hasta entonces acerca de si este requisito se exigía para la validez o sólo para la licitud. No se añade un requisito más, sino que se impone para la validez del acto canónico de erección del instituto este requisito que ya existía como tal. Las razones aparecen en el mismo rescripto: *a)* todo instituto de vida consagrada es un don para toda la Iglesia; *b)* hay que evitar que se erijan a nivel diocesano institutos sin suficiente discernimiento acerca de la originalidad del carisma y las posibilidades de desarrollo³⁸. En este sentido, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica ya había apuntado también la necesidad de que, antes de erigir un instituto de derecho diocesano, se preste una mayor atención a las constituciones o estatutos propios, puesto que, en ocasiones, faltaban normas importantes sin las cuales la vida, el gobierno, el apostolado y la misma disciplina del instituto, además de no encontrar una expresión y una tutela jurídicas adecuadas, eran fuente de situaciones problemáticas y de confusión³⁹. Por eso, la consulta a la Santa Sede, previa a la erección de un instituto de derecho diocesano, que ahora se exige para la validez, puede ayudar a los Obispos diocesanos y a la asociaciones públicas de fieles que desean ser erigidas como institutos de vida consagrada, a elaborar mejor los textos constitucionales propios, para bien de los propios institutos y de toda la Iglesia.

También para suprimir un instituto de vida consagrada, aunque sea de derecho diocesano, la única autoridad competente es la Sede Apostólica (cc. 584; 616 § 2, 4).

³⁸ SECRETARÍA DE ESTADO, *Rescripto in merito al can. 579 del Codice di Diritto canonico sulla erezione di Istituti diocesani*, 11 mayo 2016.

³⁹ Cf. F. RODÉ, 142-143.

4.2. La actividad apostólica (c. 678)

Todos los institutos de vida consagrada, en cuanto realizan su misión en una Iglesia particular “están sujetos” en la actividad apostólica a la autoridad inmediata del Obispo diocesano, que es el Pastor de la diócesis; aunque dicha sujeción no es exclusiva, ya que siguen sujetos también a los propios superiores⁴⁰.

III. ALGUNAS CUESTIONES DE ESPECIAL RELEVANCIA SOBRE LA INSERCIÓN DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA EN LA IGLESIA DIOCESANA

1. La sujeción al Obispo en el apostolado (c. 678 § 1) y, al mismo tiempo, a los propios Superiores (c. 678 § 2)

Los religiosos “están sujetos” a la obediencia al Obispo diocesano en tres sectores: a) la cura de almas; b) el ejercicio público del culto divino; c) otras obras de apostolado⁴¹.

Mientras que los dos primeros sectores tienen una terminología bastante técnica y precisa –cura de almas, ejercicio público del culto divino–, el tercero es residual: pretende incluir todo lo que no entra en los dos primeros por lo que se refiere a la acción apostólica de los religiosos en la diócesis. De hecho, también los dos primeros sectores son “obras de apostolado”. Podemos decir que el canon comprende todas las obras de apostolado de los religiosos y de los consagrados en la diócesis.

Al mismo tiempo, se trata de tres categorías que quieren expresar todo el ámbito de sujeción de los religiosos al Obispo diocesano, ya se trate de institutos de derecho pontificio o diocesano: la actividad apostólica⁴². En los demás ámbitos no “están sujetos”, aunque los institutos de vida consagrada de derecho diocesano están confiados por la Santa Sede al “cuidado especial” del Obispo diocesano. Sin embargo, en toda la actividad apostólica en la diócesis todos los religiosos “están sujetos” a la potestad del Obispo diocesano.

La razón de la norma se encuentra en el hecho de que el Obispo diocesano es el Pastor de la diócesis y de que los fieles destinatarios de la actividad apostólica de los religiosos son feligreses de la diócesis, cuyo Pastor es el Obispo diocesano.

Esta sujeción significa que los religiosos deben obedecer las disposiciones pastorales del Obispo diocesano, de modo que toda la actividad apostólica en la diócesis

⁴⁰ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Iglesia particular y vida consagrada*, III, 9, El ministerio del obispo con respecto a la vida consagrada, l.c., 32-35; III, 10, Sentido y alcance de la autonomía y la dependencia, l.c. 35-37.

⁴¹ CIC, c. 678 § 1: “Los religiosos están sujetos a la potestad de los Obispos, a quienes han de seguir con piadosa sumisión y respeto, en aquello que se refiere a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado”.

⁴² Cf. MR 28, 33-35, 52.

se realice en comunión con la fe y la disciplina de la Iglesia, y en comunión con las demás obras apostólicas mediante las cuales se lleva a cabo la misión de la Iglesia en la diócesis.

Pero no significa que los religiosos puedan ser obligados a asumir obras apostólicas que no respondan al patrimonio de su instituto, o a realizarlas de un modo que lo contradiga. La Iglesia quiere que cada Instituto conserve su patrimonio y que lo ponga al servicio de la Iglesia particular. Por eso, lo que está sujeto a la autoridad del Obispo es el ejercicio del apostolado en cuanto tal, no el modo del apostolado, que debe ser conforme a la índole y a la naturaleza del instituto (cf. CD 35).

De ahí que en el ejercicio del apostolado, los religiosos dependan también de sus propios superiores, ya que siguen siendo religiosos y deben ejercer el apostolado en su condición de tales (c. 678 § 2)⁴³. Pero la dependencia de los propios superiores no está en concurrencia con la dependencia del Obispo diocesano, ya que la competencia de los superiores no consiste en dar directrices en el ámbito de la pastoral, sino ayudar a los religiosos para que el modo de realizar las actividades apostólicas exprese el carisma propio del instituto.

2. La expulsión de un religioso de la diócesis (c. 679)

Este es el único caso en el que el Obispo diocesano puede intervenir directamente en la vida interna de un instituto de vida consagrada, aunque sólo de manera provisional: se trata, por tanto, de una excepción en la disciplina general del ordenamiento canónico.

En efecto, el hecho de que un religioso viva en una casa religiosa del instituto es una cuestión del régimen interno, que corresponde al Superior religioso, el cual es quien lo destina a una comunidad determinada; de por sí, no corresponde al Obispo diocesano.

Sin embargo, la presencia de un religioso en la diócesis puede crear inconvenientes gravísimos, si su comportamiento no fuera conforme con la disciplina eclesiástica. En ese caso, el Obispo debe advertir al Superior mayor, que es la autoridad competente en el régimen interno del Instituto. Si éste no toma medidas y la situación es gravísima, puede prohibir a un religioso la residencia en su diócesis: en una casa religiosa de su diócesis, a la que el Superior le había asignado. Se trata de una medida provisional, porque “inmediatamente” debe poner el asunto en manos de la Santa Sede, para que tome la decisión definitiva.

Siendo una excepción a la norma general, es de interpretación estricta (c. 18). Además, la excepción está muy circunscrita y contiene muchas cláusulas en el c. 679, que garantizan que no se pueda aplicar si no por vía excepcional.

⁴³ Cf. MR 46.

3. La encomienda de obras y la concesión de oficios (c. 681-682)

3.1 Encomienda de obras (c. 681)

Se trata de encomendar obras de apostolado, que no son propias del instituto, sino de la diócesis. Pero deben ser obras congruentes con la índole del instituto, y que éste pueda llevar a cabo en los modos correspondientes con el carácter propio del instituto.

Al instituto se le encomienda una obra de la diócesis porque se le considera especialmente idóneo, por sus finalidades y su espiritualidad, para desarrollarla pastoralmente. En este caso, el instituto asume la responsabilidad ante el Obispo y tiene que dotarla de personal.

Estas obras se podrían denominar “obras del instituto”, en cuanto que están confiadas a un instituto de vida consagrada, el cual las realiza con miembros del instituto. Sin embargo, es más exacto denominarlas “obras diocesanas”, porque “están sujetas a la autoridad y a la dirección del Obispo diocesano”.

Se trata de algo más que la “sujeción” al Obispo de los religiosos en el apostolado. Aquí no se trata sólo de sujeción “a la autoridad del Obispo”, sino de “dirección” de la actividad como tal. Las obras propias del instituto estarían sujetas “a la autoridad del Obispo diocesano”, con carácter general, en la medida en que forman parte del apostolado de los institutos en la diócesis, pero no a la dirección del Obispo diocesano: la dirección correspondería al instituto⁴⁴. Sin embargo, en las obras diocesanas encomendadas a religiosos, la “dirección” corresponde al Obispo diocesano.

3.2. Concesión de oficios (c. 682)

El c. 671 prohíbe al religioso aceptar cualquier encargo u oficio fuera del propio instituto sin licencia del Superior legítimo. Esto se debe a que el Obispo no puede disponer de los religiosos, ya que se trata de una cuestión que afecta al régimen interno y a la disciplina del instituto, es decir, al ámbito de la autonomía del instituto, en el que los religiosos están bajo la obediencia de los superiores propios.

Por eso, para conferir un oficio en la diócesis a un religioso, es necesaria la presentación o, al menos, el consentimiento del superior. El nombramiento corresponde al Obispo, por tratarse de un oficio en la diócesis, pero la designación de la persona tiene lugar de común acuerdo entre el Obispo y el Superior.

En cambio, para la remoción del oficio, basta con la voluntad de cualquiera de las dos autoridades: el Obispo o el Superior religioso. Ambas autoridades pueden proceder *jurídicamente* de modo autónomo, es decir, sin llegar a un acuerdo entre ellas: es suficiente con que una informe a la otra, pero no es necesario ni siquiera que dé las razones que le han llevado a la remoción⁴⁵.

⁴⁴ Cf. MR 57.

⁴⁵ Cf. MR 57c, 58.

Sin embargo, es conveniente que no se llegue a una aplicación rígida de esta norma, sino que haya un diálogo entre ambas autoridades, en el que los superiores religiosos tengan en cuenta no sólo las necesidades de la Iglesia particular sino que la actividad apostólica forma parte de la naturaleza de los institutos dedicados al apostolado, por lo que no pueden considerar las obras apostólicas como cuestiones secundarias y subordinadas a las exigencias internas del instituto, y los obispos comprendan que el instituto pertenece a la Iglesia universal y valoren sus características y sus exigencias específicas.

En todo caso, hay que recordar que a ninguna de las dos autoridades le es lícito descuidar el bien de las almas, a la hora de cambiar los destinos de quienes están desempeñando algún oficio.

4. El derecho de visita del Obispo diocesano (c. 683)

El Obispo diocesano puede visitar las obras apostólicas de los institutos de vida consagrada, porque se trata de actividades que están sujetas a su autoridad, conforme al c. 678 § 1.

Por tanto, están sujetas a la visita canónica: *a)* iglesias y oratorios a los que tienen acceso habitual los fieles, pero no si son sólo para los miembros de la comunidad; *b)* las obras de religión o de caridad; *c)* las escuelas, excepto aquéllas que estén abiertas exclusivamente a los miembros del instituto, pues en este caso se trataría de la vida interna del instituto.

En el caso de un instituto de derecho diocesano, “el Obispo tiene el derecho y el deber de visitar, *también por lo que se refiere a la disciplina religiosa*: [...] 2º: todas las casas de un instituto de derecho diocesano que se encuentren dentro de su territorio”⁴⁶. Respecto de estos institutos, el Obispo, además de visitar las obras apostólicas, tiene el derecho y la obligación de visitar también las casas religiosas, porque estos institutos están confiados a su “cuidado especial”⁴⁷.

5. La presencia de una casa religiosa en la diócesis (cc. 608-616)

El Código dedica a esta cuestión nueve cánones, porque la entrada de una comunidad religiosa en una diócesis es un momento importante tanto para el instituto de vida consagrada como para la diócesis: el instituto se hace presente con su propio carisma en una diócesis.

Para erigir una casa religiosa se requiere el consentimiento previo del Obispo diocesano (c. 609 § 1), por la incidencia que tiene la casa religiosa en la vida de la Iglesia particular: a través de ella, los religiosos se insertan en la pastoral de la diócesis y en la familia diocesana. Al dar el consentimiento, el Obispo no puede poner restricciones que afecten al carisma del Instituto (c. 611). Si el Obispo da el

⁴⁶ c. 628 § 2

⁴⁷ c. 594

consentimiento, acepta que la comunidad religiosa viva conforme a la índole propia del instituto y a su finalidad⁴⁸.

Para suprimir una casa, hay que consultar al Obispo diocesano (c. 616 § 1), pero, a diferencia de la erección de la casa o del cambio de finalidad apostólica, no se requiere su consentimiento. Así se favorece la justa autonomía de los institutos de vida consagrada, ya que los propios superiores son quienes mejor pueden valorar la situación interna del instituto y los religiosos disponibles a la hora de suprimir o no una casa⁴⁹.

Por otra parte, dado que la supresión de una casa suele comportar la supresión de una obra apostólica, la consulta al Obispo diocesano permite que éste pueda dar continuidad a la obra apostólica, a través de las estructuras diocesanas o encomendándola a otra institución eclesial que estuviera dispuesta a aceptarla. De este modo la obra apostólica no queda clausurada sin más y así no se pierde la actividad pastoral que había iniciado el instituto religioso en la diócesis. A este respecto, el instituto religioso debe ser especialmente prudente cuando abandona una obra apostólica y la deja en manos de una institución civil para que continúe la materialidad de la actividad, pero desarrollada sin una identidad eclesialmente reconocida como católica y sin una finalidad institucionalmente apostólica, como sucede, por ejemplo, en el caso de la transmisión de colegios de institutos de vida consagrada a fundaciones civiles⁵⁰.

6. El instituto de la exención (c. 591)

Por último, en este contexto hay que referirse también a la exención⁵¹. En el nuevo Código el antiguo concepto de exención ha sido sustituido por el de autonomía, porque expresa mejor la realidad de este ámbito de la vida interna de los institutos, que no es que esté sustraído (exento) de la potestad de los Obispos, sino que es un ámbito que no pertenece en su raíz a la potestad de los Obispos, ya que se trata de una exigencia proveniente de la naturaleza de los institutos de vida consagrada y su colocación en la Iglesia.

El significado de la autonomía respecto de la potestad de los Obispos diocesanos hay que buscarlo en la naturaleza misma de los institutos de vida consagrada y en su razón de ser en la Iglesia, como un don del Espíritu, otorgado a la Iglesia universal a través de un fundador, que el propio instituto, en cuanto depositario del mismo, debe vivir, conservar, fomentar e interpretar. Por eso, la autonomía, de la que gozan en mayor o menor medida todos los institutos de vida consagrada, tiene como finalidad conservar íntegro el patrimonio propio de cada instituto (c. 586 § 1).

⁴⁸ Cf. MR 9c, 28, 52.

⁴⁹ Cf. R. SERRES, “La inserción de los religiosos en la Iglesia particular” 391-409.

⁵⁰ Para un comentario sobre el significado y las implicaciones para la identidad de los colegios y para la misión de la Iglesia, cf. SERRES, “La transmisión de colegios de institutos de vida consagrada a fundaciones civiles” en *Tabor* 5 (2011) 139-147.

⁵¹ Cf. O. MANZO, *L'esenzione canonica degli Istituti di vita consacrata (can. 591)*, (Roma 2005); G. PASQUALE, *I religiosi e la Chiesa locale. Tra esenzione e giusta autonomia* (Milán 2015).

La exención en el Código de Derecho canónico de 1983 se plantea como la posibilidad de que un instituto o una parte del mismo, quede sustraído a la autoridad del Obispo diocesano en el ámbito en que le debería estar sujeto conforme al derecho común, es decir, en las actividades apostólicas, para someterlo exclusivamente a la potestad del Romano Pontífice o a otra autoridad eclesiástica. Se trataría de una medida excepcional, tomada por el Papa, en razón del bien de la Iglesia universal. Pero la exención no significa sustracción de la obediencia jerárquica, ya que es inconcebible que un instituto de vida consagrada pueda ser sustraído a la jerarquía. Se trata de una sustracción del régimen de una autoridad jerárquica particular y una sujeción a la autoridad suprema, por disposición de la misma autoridad suprema⁵².

Sin embargo, más allá de los institutos que la puedan mantener en razón de un particular privilegio de exención concedido en el pasado por la Sede Apostólica y que esté todavía en vigor a tenor del c. 4, desde la promulgación del nuevo Código no ha habido ningún acto pontificio de exención de un instituto de vida consagrada. Por el contrario, ha tenido lugar un acto pontificio revocando unos privilegios muy amplios de exención que los Papas habían concedido a las Basílicas de San Francisco y de Santa María de los Ángeles en Asís, privilegios que comprendían la exención respecto del apostolado externo, y sometiendo esas basílicas al régimen común de la autonomía, que comporta también la dependencia del Obispo diocesano a tenor del derecho⁵³.

Pero hay que tener en cuenta que ha desaparecido el antiguo instituto de la exención, que sonaba como un privilegio, para expresar la autonomía que corresponde por su propia naturaleza a los institutos de vida consagrada, en cuanto portadores de un don del Espíritu, que lo deben vivir en la Iglesia. Ahora las relaciones entre los institutos de vida consagrada y los Obispos diocesanos no se rigen por el principio de la exención sino por el de la autonomía, principio que se concibe en la dependencia de la jerarquía eclesiástica, armonizando así la responsabilidad de cada instituto de conservar y vivir su patrimonio propio –don para la Iglesia universal– con la responsabilidad de los Obispos, en cuanto pastores de todos los fieles y también de los consagrados, de que los institutos sean fieles al don recibido y de que realicen su misión en la Iglesia particular en la que están insertos bajo su autoridad, como moderador del ministerio de la Palabra, de los sacramentos y de la caridad.

⁵² DE PAOLIS, «La vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos en el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983»: *Ius Communis* 3 (2015) 228; ID., «Autonomía y exención de los institutos religiosos en la dependencia de la jerarquía», en *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico* (Madrid 2005) 33-59.

⁵³ BENEDICTO XVI, Carta apostólica dada en forma de motu proprio *Totius Orbis*, 9 noviembre 2005: AAS 97 (2005) 1017-1019.